



Firmado JORGE EMILIO digitalmente por **CASTRO FONSECA** (FIRMA) (FIRMA)

JORGE EMILIO CASTRO FONSECA Fecha: 2023.01.12 16:11:30 -06'00'



La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 13 de enero del 2023

AÑO CXLV Nº 5 220 páginas



INFORMA

MEDIOS DE PAGO HABILITADOS EN LA INSTITUCIÓN

Tome en cuenta que únicamente se aceptan los siguientes métodos de pago:



Tarjetas de crédito o debido



Transferencias o depósitos bancarios



SINPE móvil al 8966-6258

No se reciben pagos en efectivo





PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 43802-MEP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política en los artículos 81, 140 (incisos 3, 8, 18 y 20) y 146; Ley General de la Administración Pública Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 en los artículos 25 (inciso 1), 27 (inciso 1), 28 (inciso 2 acápite b); Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, Ley N° 3481 del 13 de enero de 1965 en los artículos 1 y 2.

Considerando:

I.—Que los incisos d), e) y f) del artículo 4 de la ley N° 1362 de 8 de octubre de 1951 concede a la educación secundaria, educación primaria y organizaciones de educadores inscritas conforme a la ley, sus respectivos representantes en la integración del Consejo Superior de Educación, asimismo, cada uno de estos representantes ha de tener su suplencia, electa en la misma forma que su propietario.

II.—Que se requiere de la participación de electores que se encuentran en todo el territorio nacional, no obstante, la normativa actual y los procedimientos establecidos, obliga a concentrar el proceso electoral en un solo recinto, ubicado en la capital, implicando la movilización de las personas de las zonas más alejadas del país, lo que genera gastos de tiempo y recursos económicos, desincentivando la participación.

III.—Que el voto electrónico es una forma de sufragio en el que se utiliza medios electrónicos para automatizar los procesos electorales, ofreciendo solución tecnológica, segura, accesible y confiable; garantizando los principios democráticos establecidos en la Constitución Política, así como la libertad de participación, el voto directo y secreto.

IV.—Que el Gobierno de la República, debe garantizar la participación en cualquier proceso electoral de todas las personas llamadas a cumplir con el deber del voto, sin limitaciones de ningún tipo.

V.—Que de conformidad con el artículo 12 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC de fecha 22 de febrero de 2012, adicionado por el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 38898-MP-MEIC de fecha 20 de noviembre de 2014, y en virtud de que este instrumento jurídico no contiene trámites, requisitos ni obligaciones que perjudiquen al administrado, se exonera del trámite de la evaluación costo-beneficio de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. **Por tanto,**

DECRETAN:

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1, 3 INCISOS A), B) Y E), DEL PROCEDIMIENTO PARA LLENAR VACANTES EN EL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN, DECRETO EJECUTIVO N° 7

Artículo 1º—Modifíquense los artículos 1, 3, incisos a), b) y e) del Procedimiento para Llenar Vacantes en el Consejo Superior de Educación, Decreto Ejecutivo N° 7 del 16 de julio de 1964, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 1º—Para llenar las vacantes que se presentaren en el Consejo Superior de Educación por vencimiento de períodos legales o por otras causas, de los miembros propietarios o suplentes, a que se refieren los incisos d), e) y f) del artículo 4° de la ley N. ° 1362 del 8 de octubre de 1951, el Ministerio de Educación Pública integrará una Comisión Coordinadora, cuyo cometido será:

Señalar lugar o modalidad, fecha, hora y demás condiciones para proceder con la elección. Desarrollar el proceso electoral que podrá tener votaciones presenciales, electrónicas o una combinación de ambas, siempre y cuando se garantice que la votación se haga de acuerdo con los principios democráticos y en forma secreta. Recibir las votaciones y hacer los correspondientes escrutinios. Levantar acta de lo actuado, la cual será firmada por los integrantes de la comisión coordinadora y los candidatos inscritos del proceso correspondiente, según sea el caso.

Artículo 3º—La Comisión Coordinadora someterá sus actuaciones a los siguientes requisitos generales:

- a) Para realizar elección se requiere la participación de al menos un tercio del padrón correspondiente a los directores de los colegios de III ciclo de la Educación General Básica y Educación Diversificada, directores regionales, supervisores y directores de las escuelas de I y II ciclos de la Educación General Básica y las organizaciones de educadores inscritas conforme a la ley, según sea el caso, y tomando cada sector representativo en su conjunto.
- b) Los votos de los directores regionales, supervisores y directores de las escuelas de I y II ciclos de la Educación General Básica, y de los directores de los colegios de III ciclo de la Educación General Básica y Educación Diversificada, en cada caso, serán individuales y su representación es de carácter nacional.
- c) De no cumplirse en la primera convocatoria con el mínimo establecido en el inciso a) por cualquier motivo, la comisión coordinadora convocará hasta dos veces más; y en la última oportunidad realizará la elección de acuerdo con el número de concurrentes.

Artículo 2º—Vigencia. El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Educación Pública, Anna Katharina Müller Castro.—1 vez.—O. C. N° 9038908729.—Solicitud N° DAJ-1068-22.—(D43802 - IN2022704146).

N° 43843-MICITT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

Con fundamento en las atribuciones que les confieren las disposiciones contenidas en los artículos 140, incisos 3) 18) y 20) y 146 de la Constitución Política de la República

de Costa Rica, emitida en fecha 07 de noviembre de 1949 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1949, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 724 y sus reformas, artículos 25 inciso 1) y 27 inciso 1) de la de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, emitida en fecha 02 de mayo de 1978 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1978, Semestre: 1, Tomo: 4, Página: 1403 y sus reformas; los artículos 6 inciso 15) y 33 de Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, emitida en fecha 04 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta Nº 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas; y los artículos 39 y 40 de la Ley N° 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones emitida en fecha 08 de agosto de 2008, y publicada el Diario Oficial La Gaceta Nº 156, Alcance N° 31 de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas, y el expediente administrativo del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) 2022-2027: "Costa Rica: Hacia la disrupción digital inclusiva" en custodia del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT).

Considerando:

I.—Que de conformidad con el artículo 6 inciso 15) de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, es el instrumento de planificación y orientación general del sector telecomunicaciones, por medio del cual se definen las metas, los objetivos y las prioridades del sector, en concordancia con los lineamientos que se propongan en el Plan Nacional de Desarrollo. Su dictado corresponde a la Presidencia de la República y al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, los cuales intervendrán en el trámite por medio de sus jerarcas.

II.—Que de conformidad con el artículo 33 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, le corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, definir las metas y las prioridades necesarias para el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad.

III.—Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, le corresponde al Rector de Telecomunicaciones formular las políticas para el uso y desarrollo de las telecomunicaciones, así como coordinar con fundamento en las políticas del Sector, la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

IV.—Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley N° 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones es el instrumento de planificación y orientación general del Sector y define las metas, los objetivos y las prioridades de este, el cual toma en consideración las políticas del Sector y adoptando una perspectiva de corto, mediano y largo plazo; es dictado por el Ministro Rector en consulta con las entidades públicas y privadas relacionadas con el Sector y en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. Así mismo, este Plan toma en cuenta las políticas y los planes ambientales nacionales que promueva el Ministerio para la protección ambiental y los recursos naturales, así como los principios contenidos en la normativa internacional ratificada por el país, relativa a estos temas. Dicho Plan se somete a la consideración y aprobación de la Presidencia de la República, con el fin de que sea integrado al Plan Nacional de Desarrollo.

V.—Que mediante oficio N° MICITT-DM-OF-254-2021 de fecha 14 de abril del 2021 el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones solicita al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica el apoyo para que se designe un equipo técnico que brinde acompañamiento y asesoría durante el proceso de construcción del nuevo Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, (PNDT).

VI.—Que mediante oficio N° MIDEPLAN-DM-OF-0384-2021 de fecha 15 de abril de 2021, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica señaló que debido a la naturaleza tan amplia de esa política, se designan dos funcionarios del Área de Análisis del Desarrollo de ese Ministerio para que brinde acompañamiento y asesoría durante el proceso de construcción del nuevo Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones. Dichos funcionarios brindaron asesoría y acompañamiento en las diferentes etapas de construcción y revisión del documento del Plan.

VII.—Que mediante oficio N° PR-P-0057-2022 de fecha 07 de diciembre de 2022, emitido por el Despacho del Presidente de la República aprobó la publicación del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) 2022-2027: "Costa Rica: Hacia la disrupción digital inclusiva" Por tanto;

DECRETAN:

"Emisión del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) 2022-2027: "Costa Rica: hacia la Disrupción Digital Inclusiva"

Artículo 1°.—Se tiene por emitido el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) 2022-2027: "Costa Rica: Hacia la disrupción digital inclusiva"

Artículo 2º—El Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, pondrá el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) 2022-2027. "Costa Rica: Hacia la disrupción digital inclusiva 2022-2027" y la actualización de las matrices de metas, a disposición de la ciudadanía en su sitio web institucional https://www.micit.go.cr. La versión física del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) 2022-2027, se custodiará en las oficinas del MICITT.

Artículo 3º—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, en fecha 15 de diciembre de 2022.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Ciencia y Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, Carlos Enrique Alvarado Briceño.—1 vez.—O.C. N° 46000068685.—Solicitud N° 006-TEL-2022.—(D43843 - IN2022704308).

ACUERDOS

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

N° 254-2022

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25 inciso I, 27 inciso I y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N06227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio